



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 6313040030012023-00205-00
INT. 02.10.20.115.270.30-750

ASUNTO

1

La demanda para proceso de SUCESION doble e intestada de los causantes María Rosalba Gutiérrez de Ramírez y Saúl Ramírez Toro y de liquidación de la correspondiente sociedad conyugal, instaurada a través de apoderado judicial por el señor Ariel Ramírez Gutiérrez, hijo y heredero de los causantes, en la que se determina que los señores Alba Rocío, Amparo, Jaime, Juan de Dios, Luz Adriana, Luz Beatriz, Carlos Alberto, Ruby, Rodrigo, Stella y Zulma también son hijos de los causantes, además de los herederos por representación como hijos de los causantes Saúl y Jair Ramírez Gutierrez, los señores María Alejandra, Juan José, Luis Felipe Ramírez Aristizabal y el señor Jair Augusto Ramírez, será inadmitida por qué.

1. Incumple con los núm. 3 y 8 del art. 489 del C.G.P. en tanto se omitió aportar las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco de las señoras Stella y Zulma Ramírez Gutiérrez como hijas de los causantes. Tampoco se aportó prueba del vínculo matrimonial que unió a los causantes.

2. No indica la dirección física ni la electrónica ni el canal digital de las herederas Stella y Zulma Ramírez Gutiérrez, destinadas para su notificación, incumpliendo el núm. 10 del C.G.P. y el art. 6 de la ley 2213 de 2023.

3. No cumple con el núm. 5 del art. 489 del C.G.P. puesto que no determina si el bien inventariado es propio de alguno de los causantes o integra la sociedad conyugal.

4. Demanda para la misma sucesión había sido conocida por el despacho bajo radicado 63 130 4003 001 2023 00155 00 y en ella se había indicado y aportado las escrituras públicas 196 de febrero 23 y 232 de marzo 1 de 2022, ambas de la Notaría Segunda de Calarcá a través de las cuales Stella y Zulma Ramírez vendieron los derechos herenciales que le podían corresponder en la herencia de su madre María Rosalba Gutiérrez. Pese a ello, en esta ocasión nada se dice al respecto.

En consecuencia y en cumplimiento del deber consagrado en el núm. 1 del art. 78 del C.G.P. que exige de las partes y sus apoderados el proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, se requerirá a los demandantes para que aclaren la situación planteada e informen si tales negocios jurídicos se encuentran o no en vigencia.

Por anterior, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

2

RESUELVE

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe" Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Primero: INADMITIR la demanda para proceso de SUCESION de los causantes María Rosalba Gutiérrez de Ramírez y Saúl Ramírez Toro presentada por el apoderado judicial del señor Ariel Ramírez Gutiérrez.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de su rechazo.

Tercero: RECONOCER personería para actuar, al doctor José Norbey Mesa.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d23568c8aabdacb8fb15400ff20e23f12932652c9585f902b9dfc20b39cfa0**

Documento generado en 16/07/2023 08:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>